



*Gobierno Autónomo Municipal de El Alto*  
*Honorable Concejo Municipal*  
**LEY MUNICIPAL N° 351**

LIC. EDGAR CALDERON POMACUSI  
 PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL ALTO



**“DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA”**

Por cuanto la Ley Municipal es una disposición legal que emana del Concejo Municipal, es de carácter general su aplicación y cumplimiento, es obligatorio en toda la jurisdicción de la Ciudad de El Alto, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, aprueba la siguiente Ley Municipal.

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Que, el artículo primero de la Constitución Política del Estado, define que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, Libre, Independiente, Soberano, Democrático, Intercultural, Descentralizado y con Autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural, lingüístico, dentro del proceso integrador del País; concordante con el artículo 272, de la Ley fundamental del Estado consagra la Autonomía de las Entidades Territoriales, que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencia y atribuciones; así mismo, el artículo 283, de la Norma Suprema, establece que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, la Constitución Política del Estado establece en el artículo 56 “que toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social” ... Y en el artículo 57 determina, **“La expropiación se impondrá por su causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión”**.

Que, en el artículo 302 par. I núm. 22 de la Constitución Política del Estado establece que **“La expropiación de inmuebles en su jurisdicción o razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley”**.

Que, el artículo 9, párrafo 1, numerales 3) y 4) de la Ley N° 031, Marco de Autonomías y descentralización “Andrés Ibáñez” de 19 de julio de 2010, establece que la Autonomía se ejerce a través de la facultad legislativa, determinado así las políticas y estrategias de su Gobierno Autónomo; y la planificación programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social; concordante con el artículo 34, del mismo cuerpo legal que prevé que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal y Órgano Ejecutivo, correspondiente al primero facultad legislativa en el ámbito de las competencias municipales.

Que, el artículo 13 y 16, núm. 4 de la Ley N°482, de Gobiernos Autónomos Municipales, señala que la normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado, estableciendo que el Órgano Legislativo Municipal tiene la facultad de dictar leyes municipales sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas.

Que, la Ley N° 482, de Gobiernos Autónomos Municipales tienen por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria.

Que, la Ley N° 482, establece en el artículo 16, entre las atribuciones del Concejo Municipal el autorizar mediante, Ley Municipal aprobada por dos tercios de total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, **considerando la previa declaratoria de utilidad, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio** de acuerdo al informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por bien público.

Que, la Resolución Concejal N° 055/2000, aprueba el procedimiento administrativo municipal de expropiación por causa de necesidad y utilidad pública de la Alcaldía Municipal de la ciudad de El Alto, el mismo en su artículo 2. Determina el trámite de expropiación se iniciara por disposición expresa del Alcalde Municipal previo justificación con aprobación expresa del Concejo Municipal.

**“El Alto de pie, Nunca de Rodillas”**



*Gobierno Autónomo Municipal de El Alto*  
*Honorable Concejo Municipal*

**LEY MUNICIPAL N° 351**  
**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO**

...2



Que, la Junta de Vecinos "Central Villa Dolores" y la Junta Escolar de la Unidad Educativa "Tarapaca" solicitan la expropiación del alojamiento "Villa Dolores" argumentando que la infraestructura de la Unidad Educativa estaría, colapsada por existir 1.300 alumnos por turno. Aduciendo además que los propietarios no lo habitan y por el contrario el alojar constituye en mal precedente para los educados ya que permanentemente suceden actos no solo reñidos por la moral y las buenas costumbres, sino hasta delincuenciales.

Que, mediante informe CITE:USME/LEG.DER.PROP/0031/2007 el responsable de Legalización de Derecho Propietario de Unidades Educativas Dr. Héctor Blanco efectúa un análisis amplio de la necesidad de mayor infraestructura de las Unidades Educativas, estableciendo que las mismas tiene una población estudiantil total de 3.411 alumnos, con crecimiento anual de 6.33% exponiendo los beneficios que reportara a la población estudiantil de las tres unidades educativas la expropiación del predio aldeaño consignado con el lote s/n situado dentro del manzano 345 de la zona Villa Dolores con superficie de 788.48 m2 con código catastral N° 02-020-005 haciendo mención además a la normativa legal que viabiliza tal expropiación.

Que el Informe CITE: DGAL/UAJ/AGBR/54/2015 de fecha 10 de noviembre del 2015 emitido por la Dra. A. Geovana Blanco Rodríguez Asesora Jurídica del Área Civil que en sus conclusiones determina que: 1.- que el proceso se inició en base a la O.M. N° 070/2011 misma norma no refiere al número de partida o matrícula de registro de los propietarios del inmueble objeto de expropiación. 2.- Que la O.M. N° 070/2011 fue emitida en aplicación a la Ley 2028 misma que otorga un plazo para su efectivización no mayor a 2 años desde su publicación; en el presente caso la expropiación se efectivizó con el registro en DD.RR. bajo la matrícula 2.01.4.01.0208719 de fecha 10 de abril de 2015, siendo aplicable lo dispuesto por la norma precedente citada, en consecuencia dicha Ordenanza perdió vigencia quedando sin efecto la venta forzosa. 3.- Que, el asesor apoderado Edwin Yujra Sánchez, tenía conocimiento de que el inmueble de expropiación habría sido transferido a un tercero Pedro Marca Castillo, sin embargo siguió con el proceso judicial de expropiación forzosa, logrando que el juez suscriba la minuta de expropiación. 4.- de forma irregular en la Oficinas de Derechos Reales del Distrito 14 de Lagunillas a favor de G.A.M.E.A. en la mencionada instancia en ningún momento se observó la falta del antecedente de registro en Derechos Reales, en consecuencia no se limitó ni se canceló el mencionado derecho propietario, procediéndose a crear nuevo registro para la titularidad del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto 5.- se realizó un depósito judicial por concepto de pago de justo precio por expropiación por una superficie que no correspondía, realizando un pago indebido. 6.- A efectos de sanear el proceso administrativo de expropiación y posterior registro en Derechos Reales correspondería los trámites necesarios para la emisión de una Ley Municipal para la abrogatoria de la Ordenanza Municipal N° 2.01.4.01.0208719.

Que, por informe DGAL/UNMAA/SEF/01/2016 emitido por la Abog. Sarandy Encinas Fernández de fecha 19 de enero del presente año, que en su punto de análisis Legal hace mención que: el artículo 57 de la Constitución Política del Estado determina que la expropiación se impondrá por causa de necesidad y utilidad pública, que persiste en el presente caso por la necesidad de mejores condiciones de la educación de los niños, siendo función suprema del estado la educación, como principio constitucional contemplado en el Artículo 77 de la Constitución Política del estado, manifestando que en primera instancia la Ordenanza Municipal 235/ 2008 de fecha 16 de septiembre del 2008 que declara de necesidad y utilidad pública la expropiación del inmueble de lote s.n. manzano 345 ubicado en la zona Villa Dolores de la ciudad de El Alto con una superficie de 788,48 m2, código catastral digitalizada de Cartografía 02.020.005 con destino a la ampliación de la infraestructura de las Unidades Educativas TARAPACA, EVA PERON Y 6 DE JUNIO, misma que no pudo ejecutarse en el plazo determinado en el Artículo 125 de la Ley N° 2028 por lo cual esta norma municipal es reconsiderada mediante Ordenanza Municipal N° 070/2011 de fecha 12 de abril de 2011; misma que es ejecutado por vía de expropiación forzosa hasta el registro en oficinas de DD.RR. el folio Real N° 2.01.4.01.0208719 registrada en favor del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, con una superficie de 788.48 m2. Lote s/n manzana 345 de la zona Villa Dolores. Por cuerda separada el Sr. Pedro Marco Castillo inicia un Amparo Constitucional en el cual se devela que María Asunta Nieto Vda. De Zegada, Gloria Zegada Nieto, Juan Tomas Zegada Nieto y Mario Zegada Nieto, en fecha 8 de octubre de 2012 de forma dolosa transfieren su derecho propietario, pese existir la norma municipal citada de Necesidad y Utilidad Pública y antecedentes para su expropiación, cuya transferencia se tiene el Folio Real N° 2.01.4.01.0000458. Siendo incluso contradictorio que el G.A.M.E.A. Por intermedio de la Dirección de Recaudaciones hubiere autorizado el pago de impuestos a la transferencia. A este problema de orden legal se suma, el equívoco dato consignado en la norma de necesidad y utilidad pública una superficie de 788.48 m2. Siendo lo correcto de 660.00 m2 como se constata en el folio real N° 2.01.4.01.0000458 cursante en antecedente.

**"El Alto de pie, Nunca de Rodillas"**